

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto particular relativos al recurso de queja derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, promovido por diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE QUEJA DERIVADO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 37/2001 Y SUS ACUMULADAS 38/2001, 39/2001 Y 40/2001.

**RECURRENTES:
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
AGUSTIN TELLO ESPINDOLA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *veinte de enero de dos mil cuatro*.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado el catorce de marzo de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Martín Orozco Sandoval, Ventura Vilchis Huerta, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Francisco Dávila García, Luis Humberto Pérez de la Serna, Edna Lorena Pacheco Chávez, José de Jesús Martínez González, Humberto Gallegos Escobar, Humberto David Rodríguez Mijangos y María Leticia Ramírez Alba, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, interpusieron recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de veintidós de abril de dos mil dos, dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

SEGUNDO.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

"PRIMER AGRAVIO.- El acuerdo expedido por la "LVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes, "publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día "domingo 25 de agosto del año en curso, causa "agravios, porque viola lo dispuesto por los "artículos 105, fracción III, último párrafo, 107, "fracción XVI, primer y segundo párrafos, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por existir defecto en el cumplimiento "a la ejecución de la ejecutoria, emitida en los "autos en que se actúa, por esta H. Suprema Corte "de Justicia de la Nación, de fecha 22 de abril del "año 2002, ya que la LVIII Legislatura del Estado de "Aguascalientes, cumple parcialmente lo ordenado "en la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de "Justicia, mediante el acuerdo tomado en fecha 30 "de julio del presente año, publicado en el "Periódico Oficial del Estado, el día domingo 25 de "agosto del año en curso, ya que no se acata ni se "cumple con los lineamientos establecidos en la "propia ejecutoria por lo siguiente:--- De "conformidad a lo expresamente establecido en la "ejecutoria de fecha 22 de abril del año en curso, "son dos elementos mediante los cuales se "determina la invalidez del primer párrafo del "artículo 17 de la Constitución Política del Estado.--" De los considerandos quinto y sexto de dicha "Ejecutoria se establece lo relacionado con la "conformación del Congreso en cuanto a los "Diputados de Mayoría y de Representación "Proporcional que lo integrarán, estableciéndose "que deberá de conformidad con los numerales 40, "41, fracción I, 54, 116 y 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "conformarse el Congreso del Estado, por un "sesenta por ciento de diputados elegidos por el "principio de mayoría y un 40 por ciento de "diputados elegidos por el principio de "representación proporcional.--- En el "considerando séptimo se analiza lo referente al "criterio por el que se habrán de determinar la "distribución de los distritos electorales,

"estableciendo que de conformidad con el numeral "116, fracción II de nuestra Carta Magna, la "distribución de los distritos electorales locales "habrá necesariamente de ser, únicamente en base "a criterios de población.--- Por lo tanto y en "estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por "esta H. Suprema Corte de Justicia, el Congreso del "Estado de Aguascalientes, en vía de Ejecución de "Sentencia debió reformar el párrafo primero del "artículo 17 de la Constitución Política del Estado "de Aguascalientes, sujetándose a los dos criterios "establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, "es decir, determinar que el Congreso se integre "por un sesenta por ciento de Diputados electos "por el principio de mayoría relativa y un cuarenta "por ciento de Diputados electos por el principio de "representación proporcional, estableciéndose así "mismo que la distribución en el Estado, del "número de distritos que se establezcan como de "mayoría habrá de ser, en base a criterios "netamente de población.--- Sin embargo, no se "hizo en los términos antes señalados, tal y como "consta en el Acuerdo de fecha 30 de julio del año "en curso, publicado en el Periódico Oficial del "Estado el día domingo 25 de agosto del año en "curso, ya que únicamente se concretó a establecer "expresamente lo siguiente: 'ACUERDO:--- "PRIMERO.- Se declara la invalidez de la reforma al "primer párrafo del artículo 17 de la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, aprobada "por la LVII Legislatura del Estado y los "Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con "fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno "en el Periódico Oficial del Estado.--- SEGUNDO.- "Se declara la validez de la reforma a los artículos "17, párrafos segundo, tercero, fracciones I y II, "décimo cuarto y décimo quinto, 27, fracciones XI, "XV, primer párrafo, XVI y XXXI, 29, fracción V, 51, "54 y 56, de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, aprobadas por la LVII Legislatura "del Estado de Aguascalientes y los "Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con "fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno "en el Periódico Oficial del Estado.--- TERCERO.- "Se mantiene en vigor el primer párrafo del artículo "17 de la Constitución Política del Estado legislado "desde el día primero de mayo de mil novecientos "noventa y dos y quince de enero de mil "novecientos noventa y cinco, dada la invalidez de "las reformas al mismo publicadas el veintinueve "de octubre del año dos mil uno y que pretendieron "entrar en vigor el veintiocho de diciembre del año "dos mil uno.--- CUARTO.- Notifíquese al C. "Gobernador Constitucional del Estado de "Aguascalientes para que tome nota del presente "Acuerdo y en consecuencia, se tenga para efectos "del cumplimiento de sentencia, la NO "promulgación y publicación del Decreto 193 que "reforma el párrafo primero del artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes.--- QUINTO.- Notifíquese a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación para que "tenga por cumplida la Ejecutoria dictada en las "acciones de inconstitucionalidad con número de "expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, "39/2001 y 40/2001.'.--- Violando con lo anterior lo "dispuesto por los artículos 105, fracción III, último "párrafo, 107, fracción XVI, primer y segundo "párrafos, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, por existir defecto en "el cumplimiento de la ejecución de la ejecutoria "emitida por esta Suprema Corte de Justicia, ya "que de lo establecido en el punto TERCERO se "obtiene que la redacción del párrafo primero del "artículo 17 de la Constitución local es el "siguiente:--- 'El Congreso del Estado estará "integrado por dieciocho Diputados electos según "el principio de votación de mayoría relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales, de los que corresponderán ocho al "Municipio de Aguascalientes y al menos uno a "cada uno de los municipios restantes, y hasta por "nueve Diputados electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal cuya demarcación es el Estado.'.--- "Mediante el cual claramente se aprecia que no hay "cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria "emitida por esta H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación.--- SEGUNDO AGRAVIO.- El Acuerdo "tomado por mayoría relativa por la LVIII "Legislatura del Estado de Aguascalientes, "publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día "domingo 25 de agosto del año en curso, causa "agravios, porque viola lo dispuesto por los "artículos 105, penúltimo párrafo y 107 de la Ley de "Amparo, por existir defecto en el cumplimiento a "la ejecución de la ejecutoria, emitida en los autos "en que se actúa, por esta H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, de fecha 22 de abril del año "2002, ya que la LVIII Legislatura del Estado de "Aguascalientes, cumple parcialmente lo ordenado "en la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de "Justicia, el acuerdo publicado en el Periódico "Oficial del Estado, el día domingo 25 de agosto del "año en curso, ya que no se acata ni se cumple con "los lineamientos establecidos en la propia "ejecutoria, por lo siguiente:--- Esta Suprema Corte "de Justicia de la Nación, mediante la resolución "contenida

en la ejecutoria de la acción de "inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, "establece la obligación de reformar el párrafo "primero del artículo 17 de nuestra Carta local, sin "embargo, no se debe de entender la propia "resolución como una iniciativa de reforma, sino "que se debe de acatar en todos y cada uno de sus "términos dicha ejecutoria y para ello la "Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de "Aguascalientes, debió tomar en consideración los "términos del proceso legislativo que las leyes del "Estado establecen, es decir, para que se hubiera "dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de la "Corte, se debió haber cumplido con todas y cada "una de las etapas del proceso legislativo, "situación que no se dio y al no darse no se cumple "con la ejecutoria dictada por el Máximo Tribunal "de la Nación, violándose flagrantemente los "artículos materia de este agravio.--- Asimismo, en "los considerandos quinto y sexto de la Ejecutoria "dictada por esta Suprema Corte, establece lo "relacionado con la conformación del Congreso, en "cuanto a los Diputados de Mayoría y de "Representación Proporcional que lo integrarán, "estableciéndose que deberá, de conformidad con "los numerales 40, 41, fracción I, 54, 116 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, conformarse el Congreso del Estado, "por un sesenta por ciento de Diputados elegidos "por el principio de mayoría y un 40 por ciento de "Diputados elegidos por el principio de "representación proporcional.--- Y en el "considerando séptimo, analiza lo referente al "criterio por el que se habrán de determinar la "distribución de los distritos electorales, "estableciendo que de conformidad con el numeral "116, fracción II de nuestra Carta Magna, la "distribución de los distritos electorales locales "habrá necesariamente de ser, únicamente en base "a criterios de población...'.--- En base a lo anterior, "el Congreso del Estado de Aguascalientes, para el "debido y cabal cumplimiento de la ejecutoria "dictada por esta Suprema Corte, era necesario que "existiera una iniciativa que permitiera cumplir con "el proceso legislativo que las leyes locales "ordenan, y por otro, la obligación establecida por "mandato judicial de reformar el párrafo primero "del artículo 17 de la Constitución Política del "Estado, en los términos y bajo los criterios que la "propia ejecutoria cita, y que son, que los "porcentajes de integración del Congreso del "Estado se apeguen en lo más posible al sesenta "por ciento electos por el principio de mayoría y "cuarenta por ciento electos por el principio de "representación proporcional que marca la "Constitución General de la República, y que la "distribución de los distritos electorales sea bajo "estricto criterio poblacional.--- Y para que el "Congreso del Estado hubiera dado cabal "cumplimiento a la ejecutoria en todos y cada uno "de sus puntos, tenía la obligación sine qua non de "hacerlo dentro de los marcos legales que tanto la "Carta Magna, como la Constitución Política local "establecen, por lo que necesariamente debió de "haber dado cumplimiento a todos y cada uno de "los pasos que representan el Proceso Legislativo "y que son a saber: iniciativa, turno, dictamen, "presentación y aprobación en el Pleno (18 votos), "ratificación de la mayoría de los Ayuntamientos, "sanción y publicación.--- Situación que el "Congreso local pasa por alto y no cumple en "forma total lo ordenado en la ejecutoria de fecha "22 de abril del año en curso, violando "flagrantemente los preceptos mencionados en "este agravio, a lo que agregamos que el proceso "legislativo según se establece en los numerales "30, 31, 32, 34 y 35 de nuestra Carta local, en "tratándose de reformas constitucionales habrán "de realizarse éstas necesariamente con mayoría "calificada de los integrantes del Congreso del "Estado, lo cual de conformidad con los numerales "171, último párrafo y 172, fracción III de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y "artículo 94 de la Constitución Política del Estado, "es mediante 18 votos, lo cual no se respeta ya que "el acuerdo fue tomado por catorce votos.--- Cabe "resaltar que los miembros de la comisión que "proponen el acuerdo y los integrantes de la "legislatura que lo votan a favor confunden los "términos legales, ya que el Decreto 193 de la LVII "Legislatura por el cual se reforma entre otras "cosas el primer párrafo del artículo 17 de la "Constitución local es legalmente existente, por lo "que la anterior redacción de dicho artículo "legalmente no existe. Lo anterior es ratificado por "la Corte al determinar en la ejecutoria de invalidez "de dicho decreto, no así su inexistencia.--- Los "requisitos que se establecen tanto en la Carta "Magna como en la Constitución Política local, así "como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y "que determinan la existencia de un decreto como "el que nos ocupa de reforma, fueron satisfechos "en su totalidad, por lo que la misma es legalmente "existente, lo que necesariamente implica que la "anterior redacción del citado artículo ya no es "legalmente existente, lo que nos lleva que al "determinarse por la Suprema Corte la invalidez de "dicha reforma, ello no implica la inexistencia de "dicho acto jurídico, por lo que no puede "simplemente establecerse por el Congreso del "Estado, mediante un

acuerdo tomado con 14 votos "el que permanece la anterior redacción del artículo "17 en su párrafo primero, ya que ello no es "legalmente existente, lo cual se ratifica por la "Corte al señalar que el Congreso deberá reformar "dicho párrafo pues el mismo existe pero ha sido "declarado inválido. Lo anterior nos lleva a que es "ejecutado en forma contraria a derecho la "resolución citada, mediante al acuerdo que se ha "tomado por catorce votos.--- Cabe resaltar que el "Congreso del Estado al establecer cualquier "redacción para el primer párrafo del artículo 17 de "la Carta local, en vía de ejecución de sentencia, lo "que está realizando es una reforma constitucional, "para lo cual como se ha señalado ya primeramente "se requiere para su realización de dieciocho votos "de los integrantes del Congreso, y su ratificación "por parte de la mayoría de los Ayuntamientos de "los Municipios del Estado, amén de que la "redacción que se proponga habrá necesariamente "de respetar los criterios de integración expuestos, "60% de mayoría y 40% de representación "proporcional, así como el que su distribución sea "únicamente en base a criterios de población, por "lo que cualquier acto del Congreso del Estado que "no respete lo aquí expuesto, es necesariamente "una ejecución deficiente a lo ordenado por la "Corte, encontrándose en posibilidad legal ésta de "ordenar al Congreso del Estado y al constituyente "permanente la adecuada ejecución de la "resolución dictada.---

TERCER AGRAVIO.- El "acuerdo tomado por la LVIII Legislatura del Estado "de Aguascalientes, publicado en el Periódico "Oficial del Estado, el día 18 de agosto del año en "curso, causa agravios, porque viola lo dispuesto "por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, "por ser incongruente y existir defecto en el "cumplimiento a la ejecución de la ejecutoria, "emitida en los autos en que se actúa por esta H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha "22 de abril del año 2002, ya que la LVIII Legislatura "del Estado de Aguascalientes, cumple "parcialmente lo ordenado en la ejecutoria dictada "por esta Suprema Corte de Justicia, mediante el "acuerdo publicado en el Periódico Oficial del "Estado, el día domingo 25 de agosto del año en "curso, ya que no se acata ni se cumple con los "lineamientos establecidos en la propia ejecutoria, "por lo siguiente:--- El Congreso del Estado de "Aguascalientes, para dar cumplimiento a la "ejecutoria emitida por esta H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, se concreta únicamente a "establecer:--- 'ACUERDO.--- PRIMERO.- Se declara "la invalidez de la reforma al primer párrafo del "artículo 17 de la Constitución Política del Estado "de Aguascalientes, aprobada por la LVIII "Legislatura del Estado y los ayuntamientos, por "Decreto 193 y publicado con fecha veintinueve de "octubre del año dos mil uno en el Periódico Oficial "del Estado.--- SEGUNDO.- Se declara la validez de "la reforma a los artículos 17, párrafos segundo, "tercero, fracciones I y II, decimocuarto y "decimoquinto, 27, fracciones XI, XV, primer "párrafo, XVI y XXXI, 29, fracción V, 51, 54 y 56 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, aprobadas por la LVIII Legislatura "del Estado de Aguascalientes y los "ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con "fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno "en el Periódico Oficial del Estado.--- TERCERO.- "Se mantiene en vigor el primer párrafo del artículo "17 de la Constitución Política del Estado legislado "desde el día primero de mayo de mil novecientos "noventa y dos y quince de enero de mil "novecientos noventa y cinco, dada la invalidez de "las reformas al mismo publicadas el veintinueve "de octubre del año dos mil uno y que pretendieron "entrar en vigor el veintiocho de diciembre del año "dos mil uno.--- CUARTO.- Notifíquese al C. "Gobernador Constitucional del Estado de "Aguascalientes para que tome nota del presente "Acuerdo y en consecuencia, se tenga para efectos "del cumplimiento de sentencia, la NO "promulgación y publicación del Decreto 193 que "reforma el párrafo primero del artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes.--- QUINTO.- Notifíquese a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación para que "tenga por cumplida la Ejecutoria dictada en las "acciones de inconstitucionalidad con número de "expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, "39/2001 y 40/2001.'.--- Efectivamente, como se "desprende de lo antes señalado, el Congreso del "Estado de Aguascalientes, no cumple con los "lineamientos expresamente establecidos en la "ejecutoria de fecha 22 de abril del año en curso, a "efecto de dar cumplimiento a dicha ejecutoria, y "pretende dar cumplimiento a la misma con un "acuerdo a todas luces ilegal e incongruente con lo "establecido en la referida ejecutoria.--- Violando "con lo anterior el principio de congruencia "consagrado en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, y como consecuencia de la "incongruencia en el cumplimiento de la ejecutoria, "existe defecto en el cumplimiento de la ejecución "de la ejecutoria emitida por esta Suprema Corte de "Justicia."

TERCERO.- Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón, admitió a trámite el recurso de queja hecho valer y requirió al Congreso del Estado de Aguascalientes para que rindiera informe y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación al presente recurso.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes rindió el informe que le fue solicitado, en el que, en esencia, manifestó:

1.- Que los diputados que interponen el presente recurso de queja no son parte interesada, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues no fueron parte promovente en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, ya que quienes ejercieron la potestad legal para acudir a esta Suprema Corte de Justicia a iniciar la acción de inconstitucionalidad 38/2001, aunque son integrantes del mismo órgano legislativo, no son los mismos que firman el presente recurso de queja, por tanto, quienes cuentan con la capacidad para accionar las etapas procesales en el juicio constitucional, son los que promovieron la acción de inconstitucionalidad mencionada.

2.- Que los diputados recurrentes, si bien son miembros del Congreso del Estado, no tienen el carácter de entidad o poder extraño afectado en términos del artículo 56 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el artículo 15 de la Constitución del Estado de Aguascalientes señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado, el cual para ejercer sus funciones constitucionales deberá contar con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, además de que la Ley Orgánica de este Poder dispone quién o quiénes cuentan con las facultades para representar a ese Poder, la cual, en términos de su Título Tercero, Capítulo III, recae en la Mesa Directiva y en su Presidente, por lo que si los miembros de la Legislatura que promueven este recurso no lo hacen en representación del Poder Legislativo del Estado, no son parte legitimada para iniciar el trámite de este recurso.

3.- Que los artículos 55, fracción II, y el 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia; se interpondrá ante el Presidente de este Alto Tribunal dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última, y en el presente asunto no existe notificación a los promoventes de la queja, pues éstos no son parte en el proceso y mucho menos parte interesada.

4.- Que en el caso se está en presencia de un recurso oscuro e irregular, respecto del cual no es procedente entrar a su estudio, ya que los promoventes no señalan por cuál de las dos hipótesis (exceso o defecto en la ejecución de la sentencia) se interpone el recurso; máxime que tratándose de materia electoral la Suprema Corte no debe suplir la deficiencia de los agravios que se esgriman, puesto que pasaría de ser un órgano jurídico de control constitucional a un órgano político de control constitucional, de tal forma que debe desecharse el medio de impugnación a estudio.

5.- Que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad produce y consume sus efectos anulatorios con su publicación, de ahí que respecto a ella, en el caso, no es posible ninguna modalidad de exceso o defecto en su cumplimiento, pues existe disposición expresa, no únicamente reglamentaria (artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia), sino también constitucional (último párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional), en el sentido de que “las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas,...”, lo que significa que por ministerio de ley se determina el efecto y alcance de las sentencias dictadas en este procedimiento de control constitucional, que es únicamente la declaración de invalidez de la norma, cuando fuere aprobada por una mayoría privilegiada de los Ministros de la Corte.

6.- Que lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuanto a lo que deberán contener las sentencias, sólo es aplicable para las acciones de inconstitucionalidad, en lo correspondiente a la declaración de la validez o invalidez de las normas generales, no así lo demás, puesto que en dichas acciones no se deducen derechos propios, ni se reduce la resolución al ámbito espacial o personal de los promoventes; por tanto, la sola declaración de invalidez por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la publicación de la sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en su caso, en el órgano oficial de publicación de los Estados, produce y consume los efectos anulatorios, por ello, después de lo anterior, no es posible ninguna modalidad de incumplimiento, pues el exceso o defecto en la ejecución

de una sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad, única y exclusivamente se actualiza cuando existe la negativa de publicar en el medio de difusión oficial la ejecutoria o sentencia.

7.- Que de acuerdo con el criterio sustentado por esta Suprema Corte en cuanto a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, este último medio de control constitucional no se trata de conflictos entre órganos del poder público, sino de un procedimiento que tiene como finalidad última que el Tribunal Constitucional declare válida o inválida una norma general o tratado internacional, por lo que es inconcuso que para la procedencia de la queja y la existencia de agravios, debe existir contención entre las partes en el juicio constitucional, lo cual no ocurre en tratándose de acciones de inconstitucionalidad.

8.- Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia, los lineamientos que se dictan en la ejecutoria o las consideraciones en las que funda la declaratoria de invalidez de una norma de carácter general, se convierten en una exhortación hecha al legislador de formular con precisión y en el sentido indicado, la norma impugnada, exhortación que no puede entenderse de otra forma que la de una autorizada invitación a las cámaras legislativas.

9.- Que contrariamente a lo que aducen los recurrentes, en el sentido de que ***"...para el debido y cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte, era necesario que existiera una iniciativa..."***, el debido y cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizó con la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y con el propio resolutivo primero de la resolución emitida por el Congreso del Estado y publicada con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dos.

10.- Que no resulta posible la inejecución ni el cumplimiento sustituto de las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad (artículo 107, fracción XVI, constitucional), puesto que la sola declaración de invalidez por parte de esta Suprema Corte produce la totalidad de los efectos.

11.- Que los efectos de la declaración de invalidez de una norma jurídica que se expidió y promulgó en contradicción con la constitución, cuando se concluye que no es válida, lo que se está declarando es que nunca tuvo validez, más aún cuando se declara la invalidez de una norma general que fue impugnada desde su publicación (independientemente de su vigencia), la nulidad declarada es de la reforma a la norma general.

QUINTO.- Mediante auto de quince de abril de dos mil tres, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que el dos de enero del mismo año se le designó Presidente de este Alto Tribunal, y que el veintiocho de noviembre de dos mil uno le fueron turnadas las acciones de inconstitucionalidad de las que deriva el presente recurso para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución, ordenó remitir el expediente al Ministro Genaro David Góngora Pimentel a quien le correspondió continuar con el trámite del presente recurso de queja.

SEXTO.- Agotado el trámite respectivo se celebró la audiencia prevista en el artículo 57 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la cual se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, hecho lo anterior, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un recurso de queja interpuesto por defecto en la ejecución de la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

SEGUNDO.- En primer lugar se analizará la procedencia del presente recurso.

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé:

"ARTICULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II."

Cabe aclarar que cuando el precepto transcrito señala que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán *"en lo conducente"* las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley Reglamentaria de la materia, debe entenderse que se refiere a aquellas disposiciones que se encuentren contenidas en el Título II mencionado y que puedan llevar a resolver las cuestiones que se susciten en relación con las acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando, en el Título relativo a dichas acciones (III), no exista disposición alguna al respecto y con ello no se contravenga la naturaleza de tales acciones.

En el Título III de la Ley Reglamentaria de la materia, relativo a las acciones de inconstitucionalidad, no se prevé la existencia del recurso de queja; ni se hace aclaración alguna al respecto; sin embargo, en el artículo 70 de ese ordenamiento legal, se hace una salvedad en cuanto al recurso de reclamación en el sentido de que *“únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.”*, lo que podría dar lugar a considerar que si el recurso de reclamación no procede contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de este Alto Tribunal, como lo señala la fracción VI del artículo 51 de la Ley en comento, tampoco resultaría procedente el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la una sentencia, previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala:

“ARTICULO 55.- El recurso de queja es procedente:

“II.- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”

No obstante lo anterior, se debe destacar que este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, imprime alcances y efectos a sus sentencias, lo cual encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, que regula lo relativo a las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad, en relación con el 41 de esa Ley, los cuales señalan:

“ARTICULO 73.- Las sentencias se regirán por lo “dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta “ley.”

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

“I. La fijación breve y precisa de las normas “generales o actos objeto de la controversia y, en “su caso, la apreciación de las pruebas “conducentes a tenerlos o no por demostrados;

“II. Los preceptos que la fundamenten;

“III. Las consideraciones que sustenten su sentido, “así como los preceptos que en su caso se “estimaren violados;

“IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando “con precisión, en su caso, los órganos obligados “a cumplirla, las normas generales o actos “respecto de los cuales opere y todos aquellos “elementos necesarios para su plena eficacia en el “ámbito que corresponda. Cuando la sentencia “declare la invalidez de una norma general, sus “efectos deberán extenderse a todas aquellas “normas cuya validez dependa de la propia norma “invalidada;

“V. Los puntos resolutiveos que decreten el “sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez “de las normas generales o actos impugnados, y en “su caso la absolución o condena respectivas, “fijando el término para el cumplimiento de las “actuaciones que se señalen;

“VI. En su caso, el término en el que la parte “condenada deba realizar una actuación.”

De lo transcrito se desprende que a las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad les será aplicable lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia; destacándose que en la fracción IV del artículo 41 mencionado, se prevé que las sentencias deberán contener sus alcances y efectos, así como todos aquellos elementos necesarios para la plena eficacia de la ejecutoria en el ámbito que corresponda.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“... En caso de incumplimiento de las resoluciones “a que se refieren las fracciones I y II de este “artículo se aplicarán, en lo conducente, los “procedimientos establecidos en los dos primeros “párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta “Constitución.”

De lo transcrito se desprenden los supuestos siguientes:

- a) Que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución.
- b) Que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, además, pueden ser incumplidas.
- c) Que por esta razón, la Constitución Federal regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante.

Lo dispuesto por el precepto constitucional en comento está ligado íntimamente con el respeto efectivo a la Constitución Federal, a través de la acción de inconstitucionalidad, pues si un medio de control constitucional no dispone de un procedimiento para lograr la ejecución de la sentencia, ésta a pesar de que esté dotada de efectos generales se reduce a una mera declaración sin contenido, pues ésta podrá ser burlada por las autoridades legislativas, minando con ello el Estado de Derecho y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tenor, si la Constitución Federal regula la ejecución de las sentencias dictadas en la acción de inconstitucionalidad, es inconcuso que todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad, tanto por aplicación directa del texto constitucional, como por interpretación del artículo 59 de la Ley Reglamentaria, que dispone la aplicabilidad de las disposiciones del Título II, cuando sea conducente, razón por la cual es indudable la procedencia del recurso de queja en la acción de inconstitucionalidad.

Ciertamente, si la Constitución Federal dota de ejecutividad a las sentencias dictadas en la acción de inconstitucionalidad, es evidente que las mismas pueden ser incumplidas o cumplidas incorrectamente, bien a través del defecto o del exceso. La sentencia puede ser incumplida de muchas formas:

- a) Que se omita publicar la sentencia.
- b) Que se omita publicar la sentencia cuando esta publicación es condición para que surta sus efectos.
- c) La publicación incompleta de la sentencia.
- d) La repetición del texto de la norma impugnada, etc.

La procedencia del recurso de queja es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la sentencia invalidante con efectos generales dictada en la acción de inconstitucionalidad y para conseguir un respeto pleno a la Constitución Federal.

Resulta importante traer a colación algunos fragmentos de la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal, en los que se señala:

"Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos "federales, estatales y municipales, o algunos de "ellos, puedan promover las acciones necesarias "para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, "con efectos generales, sobre la constitucionalidad "o inconstitucionalidad de las normas "impugnadas.--- La posibilidad de declarar la "inconstitucionalidad de normas con efectos "generales será una de las más importantes "innovaciones que nuestro orden jurídico haya "tenido a lo largo de su historia. En adelante, el "solo hecho de que una norma de carácter general "sea contraria a la Constitución puede conllevar su "anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la "totalidad de los actos del Poder Público. La "supremacía constitucional es una garantía de todo "Estado democrático, puesto que al prevalecer las "normas constitucionales sobre las establecidas "por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o "locales, se nutrirá una auténtica cultura "constitucional que permee la vida nacional.--- (...) "Siendo indudable que México avanza hacia una "pluralidad creciente, otorgar a la representación "política la posibilidad de recurrir a la Suprema "Corte de Justicia para que determine la "constitucionalidad de una norma aprobada por las "mayorías de los Congresos, significa, en esencia, "hacer de la Constitución el único punto de "referencia para la convivencia de todos los grupos "o actores políticos. Por ello, y no siendo posible "confundir a la representación mayoritaria con la "constitucionalidad, las fuerzas minoritarias "contarán con una vía para lograr que las normas "establecidas por las mayorías se contrasten con la "Constitución a fin de ser consideradas válidas."

De la exposición de motivos se desprende que la finalidad de la sentencia invalidante de las normas es que permee una auténtica cultura constitucional en la vida nacional y, además, que la Constitución Federal sea el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos.

Lo anterior, pasa sin duda a un control efectivo de la actividad legislativa. Cuando este Alto Tribunal dicta una sentencia invalidante en la acción de inconstitucionalidad, y declara la expulsión del sistema jurídico de un supuesto normativo está dictando una sentencia definitiva que interpreta a la Constitución Federal y que debe ser respetada por el Poder Legislativo.

El Poder Legislativo al emitir una nueva norma, no actúa con autonomía plena por cuanto atañe al aspecto juzgado y declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos generales. Está en libertad de crear nuevos supuestos jurídicos, pero los efectos generales de la sentencia le impiden válidamente reiterar un texto con el contenido que fue declarado inconstitucional, porque ello implicaría el desacato de la sentencia y un ataque frontal al Estado de Derecho y a la cultura de constitucionalidad.

Esperar a que se promueva una nueva acción de inconstitucionalidad o juicios de amparo es desconocer los efectos "erga omnes" de la sentencia y, además, echar por tierra la autoridad de intérprete supremo de la Constitución de este Alto Tribunal. El legislador actúa libremente pero dentro de los límites de la Constitución Federal; luego, si un supuesto jurídico ha sido declarado inconstitucional con efectos generales, debe respetar esta sentencia, y si no lo hace, este Alto Tribunal se encuentra facultado por la Constitución Federal para lograr coactivamente el cumplimiento de la ejecutoria.

En otro aspecto, tampoco se puede apelar a la posible intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues éste no tiene competencia para analizar la constitucionalidad de una ley y, además, no posee las facultades coactivas de las que está dotado este Alto Tribunal por mandato del último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, consistentes en la aplicación de los procedimientos establecidos en los párrafos primero y segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Negar la procedencia del recurso de queja significa renunciar a la facultad regulada en la Constitución a favor de este Alto Tribunal que permite exigir de manera coactiva el cumplimiento de sus sentencias. Esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales o bien juicios de amparo, significa reducir las sentencias dictadas en la acción de inconstitucionalidad a una mera declaración sin eficacia y, además, hacer nugatorio el efecto general de la sentencia invalidante, que estará a merced de las buenas o malas intenciones de las autoridades legislativas y administrativas, burlando con ello la finalidad del artículo 105 de la Constitución Federal y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo considerado y toda vez que el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, es el medio para que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre el cumplimiento cabal de los alcances y efectos que imprime a las ejecutorias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, se concluye que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley referida, en el sentido de que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título II, resulta procedente el recurso de queja previsto en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en comento, que se contiene en el Título mencionado.

Precisado lo anterior se debe señalar que en el oficio que contiene el presente recurso, la parte recurrente manifiesta que interpone el presente recurso de queja "*por existir defecto en el cumplimiento a la ejecución de la ejecutoria...*" (fojas ocho, once y catorce de este expediente), esto es, por estimar que el Congreso del Estado de Aguascalientes incurre en defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001; por tanto, dicho recurso resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

En virtud de la conclusión alcanzada se deben desestimar los argumentos que expone el Congreso del Estado de Aguascalientes en el sentido de que el presente recurso es oscuro e irregular porque los promoventes no señalan por cuál de las dos hipótesis (exceso o defecto en la ejecución de la sentencia) se interpone el recurso, pues como quedó anotado, la parte recurrente manifiesta que el recurso lo interpone por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, el Congreso del Estado de Aguascalientes manifiesta que el presente recurso es improcedente, porque en los autos del expediente principal existe un acuerdo dictado por el Presidente de esta Suprema Corte, en el que se tuvo por cumplimentada la ejecutoria dictada en las acciones de

inconstitucionalidad de donde deriva este recurso, acuerdo que al no haberse recurrido causó estado y, por ello, no existe materia en la presente queja.

Al respecto se debe señalar que, como aduce el órgano legislativo mencionado, en los autos de las acciones de inconstitucionalidad de donde se deriva este recurso, existe el proveído de ocho de agosto de dos mil tres, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se declaró cumplida la sentencia dictada en dichos medios de control constitucional; sin embargo, tal situación no hace improcedente el presente recurso, porque en el caso no se cuestiona el cumplimiento de la sentencia, sino el defecto en que incurrió la condenada al cumplimentarla.

Además, se debe reiterar que el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que el recurso de reclamación *“únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.”*, por lo que la parte ahora recurrente no podía inconformarse en contra del proveído que tuvo por cumplimentada la sentencia. Consecuentemente, no puede considerarse que por el solo hecho de que los ahora recurrentes no se inconformaron contra el auto que declaró cumplimentada la sentencia, resulte improcedente el presente medio de impugnación, pues considerarlo así sería tanto como hacer nugatoria la existencia del recurso de queja.

Por último, el Congreso local aduce que para la procedencia del recurso de queja y de la existencia de agravios, debe existir contención entre las partes del juicio constitucional, lo cual no ocurre tratándose de acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto se debe señalar que de acuerdo con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a las diferencias que existen entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en este último medio de control constitucional no se trata de conflictos entre órganos del poder público, sino de un procedimiento que tiene como finalidad última que este Alto Tribunal declare válida o inválida una norma general o tratado internacional. Entonces, las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional que se promueve con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional, por lo que no es necesario que el promovente resienta agravio alguno para que sean iniciadas.

De esta manera, tratándose de los recursos que se deriven de estos medios de control constitucional persiste el principio de abstracción señalado y, por ende, para la procedencia de estos medios de impugnación no es necesario que exista contención entre las partes del juicio, ni que la cuestión recurrida les cause un agravio personal a los recurrentes.

Además, el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que regula la procedencia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia, no prevé como requisito de procedencia que exista contención entre las partes o que se cause un agravio personal a quien interpone el recurso; sino únicamente que se alegue, entre otras cuestiones, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; hipótesis esta última que se da en el caso y, por ende, el presente recurso deviene procedente.

De esta manera resultan infundados los argumentos que se hacen valer, tendientes a acreditar la improcedencia de este recurso.

TERCERO.- Enseguida se analizará si el presente recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

El artículo 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, señala:

“ARTICULO 56.- El recurso de queja se interpondrá:...

“II.- Tratándose de la fracción II del propio artículo “55, ante el Presidente de la Suprema Corte de “Justicia de la Nación dentro del año siguiente al “de la notificación a la parte interesada de los actos “por los que se haya dado cumplimiento a la “sentencia, o al en que la entidad o poder extraño “afectado por la ejecución tenga conocimiento de “esta última.”

De lo transcrito se advierte que el plazo para interponer el recurso de queja, tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 55 de la Ley Reglamentaria mencionada, esto es, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, será dentro del año siguiente:

a) Al de la notificación a la parte interesada, de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o

b) Al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución de la sentencia, tenga conocimiento de esta última.

En el oficio que contiene el recurso de queja a estudio, la parte recurrente manifiesta: “...venimos a interponer recurso de QUEJA, en contra del Acuerdo de Ejecución de Sentencia tomado por la LVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes el pasado 30 de julio del año 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado el domingo 25 de agosto del año en curso...” de lo que se infiere que por ser parte integrante del órgano legislativo que emitió el Acuerdo en cuestión, la parte recurrente lo conoció desde el momento en que fue aprobado por la Legislatura mencionada, esto es, desde el treinta de julio de dos mil dos, sin que exista en autos constancia alguna que desvirtúe lo anterior.

En razón de lo anterior, al haberse presentado el recurso de queja a estudio en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de marzo de dos mil tres, como se advierte del sello que aparece en el reverso de la foja veinte del oficio de queja, es indudable que se realizó dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 56 de la Ley Reglamentaria de la Materia; esto es, dentro del año siguiente al en que el recurrente tuvo conocimiento del acto emitido para el cumplimiento de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad de donde se deriva este recurso y, por tanto, resulta oportuno.

El Congreso del Estado de Aguascalientes manifiesta al respecto que los artículos 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia; se interpondrá ante el Presidente de este Alto Tribunal dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última, y en el presente asunto no existe notificación a los promoventes de la queja, pues éstos no son parte en el proceso y mucho menos parte interesada.

Al respecto se debe señalar que para efectos de la oportunidad del recurso de queja, el artículo 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que el recurso de queja se interpondrá dentro del año siguiente: a) al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia; o b) al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de ésta; por tanto, si en el caso la interposición del recurso se adecua a la última de las hipótesis mencionadas, esto es suficiente para determinar lo relativo a su oportunidad, sin que para ello sea necesario que exista o no la notificación en comento.

CUARTO.- A continuación se analizará la legitimación de quienes interponen el presente recurso.

En el caso, promueven este recurso Martín Orozco Sandoval, Ventura Vilchis Huerta, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Francisco Dávila García, Luis Humberto Pérez de la Serna, Edna Lorena Pacheco Chávez, José de Jesús Martínez González, Humberto Gallegos Escobar, Humberto David Rodríguez Mijangos y María Leticia Ramírez Alba, quienes se ostentan como diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, carácter que acreditan con el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de agosto de dos mil dos, que contiene el acta de instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (fojas ciento cuarenta y cuatro de este expediente).

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, en lo conducente, disponen.

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano, y

"..."

"ARTICULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá estar firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de los integrantes de los "correspondientes órganos legislativos.

"..."

De los numerales transcritos se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el órgano legislativo mencionado.

El artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, antes de su reforma, señalaba:

"ARTICULO 17.- El Congreso del Estado estará "integrado por dieciocho diputados electos según "el principio de votación de mayoría relativa, "mediante el sistema de distritos electorales "uninominales, de los que corresponderán ocho al "Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno "de los Municipios restantes; y hasta nueve "Diputados electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal cuya demarcación es el Estado..."

De este numeral se advierte que el Congreso local se integra por un total de veintisiete Diputados, por lo que los diez que firman el presente recurso equivalen al treinta y siete punto cero tres por ciento (37.03%) de los integrantes de dicho órgano legislativo; por tanto, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso, pues por una parte sobrepasan el porcentaje mínimo requerido por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, para promover la acción de inconstitucionalidad, y por otra parte, son integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, por lo que tienen interés en que la sentencia que se dictó en la acción de inconstitucionalidad de donde deriva este recurso se cumpla cabalmente.

Respecto de la legitimación en comento, el Congreso del Estado de Aguascalientes manifiesta:

a) Que los diputados que interponen el presente recurso no son parte interesada, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues no fueron parte promovente en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, ya que quienes iniciaron la acción de inconstitucionalidad 38/2001, aunque son integrantes del mismo órgano legislativo, no son los que firman el presente recurso, por tanto, quienes cuentan con la capacidad para accionar las etapas procesales en el juicio constitucional, son los que promovieron la acción de inconstitucionalidad mencionada.

b) Que los diputados recurrentes, si bien son miembros del Congreso del Estado, no tienen el carácter de entidad o poder extraño afectado en términos del artículo 56 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que el Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado, el cual, para ejercer sus funciones constitucionales, deberá contar con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, además, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece que la representación de ese Poder recae en su Mesa Directiva y su Presidente, por lo que si los miembros de la Legislatura que promueven este recurso no son los representantes del Poder Legislativo del Estado, carecen de legitimación para iniciar el trámite de este recurso.

Respecto de los argumentos expuestos se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad podrán hacerse valer por el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, por lo que debe entenderse que para la procedencia de ese medio de control de la constitucionalidad, la legitimación activa se encuentra conferida a los integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, con la única limitante de que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por

ciento de dicho órgano legislativo, de lo que se concluye que se trata de reconocer una vía para que una representación parlamentaria calificada pueda plantearle a esta Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son o no acordes con la Constitución.

Lo anterior se corrobora con lo precisado en la iniciativa que motivó la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el **Diario Oficial de la Federación**, en la que, en la parte que a este asunto interesa, se señaló:

"... El segundo proceso que se propone recoger en "el artículo 105 constitucional, es el de las "denominadas acciones de inconstitucionalidad. "En este caso, se trata de que con el voto de un "porcentaje de los integrantes de las Cámaras de "Diputados y de Senadores, de las Legislaturas "Locales o de la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas "leyes que se estimen como contrarias a la "Constitución. El procurador general de la "República podrá también impugnar leyes que "estime contrarias a la Constitución ... Se trata, "entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna "una vía para que una representación parlamentaria "calificada, o el procurador general de la República, "puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia "si las normas aprobadas por la mayoría de un "órgano legislativo son, o no, acordes con la "Constitución. ..."

De esta manera, basta que se reúna el mencionado porcentaje de integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada para que pueda ejercitarse la acción de inconstitucionalidad; pues se reitera que este medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional; debiéndose aclarar que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, en ninguna de sus partes señalan que las acciones de inconstitucionalidad deberán promoverse por los representantes legales del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, sino únicamente aluden a un porcentaje de los integrantes de ese órgano legislativo.

En virtud de lo anterior, por igualdad de razón, los principios anotados también deben aplicarse a los recursos que se interpongan con motivo de la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad y, por ende, si en el caso, el presente recurso es promovido por el mismo porcentaje de integrantes del órgano legislativo requerido para promover la acción de inconstitucionalidad, esto es suficiente para considerar que se encuentran legitimados para ello.

En consecuencia, si las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional que se promueve con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional; entonces, no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas; por tanto, en los recursos que se deriven de estos medios de control constitucional persiste el principio de abstracción señalado y, por ello, para la legitimación de aquellos que interponen tales recursos no es necesario que la cuestión recurrida les cause agravio personal o que estén facultados legalmente para representar al órgano legislativo, sino que basta, como en el caso, que los recurrentes sean integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, para plantear el indebido cumplimiento de una ejecutoria dictada en acción de inconstitucionalidad.

De lo anterior se concluye que los argumentos anotados, tendentes a demostrar la falta de legitimación de quienes interponen este recurso, resultan infundados.

QUINTO.- Los agravios que hace valer la parte recurrente, se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

1) Que se viola lo dispuesto por los artículos 14, 16, 105, fracción III, último párrafo, y 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de abril de dos mil dos, la Legislatura local debió reformar el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, tomando en consideración que el Congreso debe integrarse por un sesenta por ciento de diputados electos por el principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional, y que la distribución del número de distritos en el Estado que se establezcan como de mayoría, habrá de ser en base a criterios netamente de población; sin embargo, el órgano legislativo local no actuó en los términos señalados, pues pretende dar cumplimiento con el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de agosto de dos mil dos, el cual es incongruente con los términos de la sentencia, y por ello existe defecto en su ejecución.

2) Que se viola lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo, porque el Acuerdo emitido por la Legislatura del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de agosto de dos mil dos, cumple parcialmente lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de abril de dos mil dos, ya que en ésta se establece la obligación de reformar el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución local, y para que se hubiera dado cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada, la Legislatura del Estado tenía la obligación ineludible de cumplir con todo el procedimiento legislativo que consiste en la iniciativa, turno, dictamen, presentación y aprobación en el Pleno (dieciocho votos), ratificación de la mayoría de los Ayuntamientos, sanción y publicación, lo cual pasó por alto, por lo que no se cumple en forma total lo ordenado en la ejecutoria en cuestión, con la consecuente violación de los preceptos que en este agravio se señalan.

3) Que el Congreso del Estado, al establecer cualquier redacción para el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución local, está realizando una reforma constitucional, para lo cual se requiere de dieciocho votos de los integrantes del Congreso (mayoría calificada), y de su ratificación por parte de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad con los numerales 171, último párrafo, y 172, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 94 de la Constitución Política del Estado, por tanto, dicho Congreso no puede mediante un Acuerdo tomado por catorce votos establecer que permanece la anterior redacción del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución local, ya que no existe legalmente, pues esta Suprema Corte de Justicia determinó que debía reformarse, es decir, lo declaró inválido. Consecuentemente, la ejecutoria en cuestión se ha ejecutado en forma contraria a derecho.

En atención a los agravios formulados, por una parte se debe señalar que de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de la materia, y a falta de disposición expresa, por las del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, si después de dictada la sentencia correspondiente, a juicio de alguna de las partes, existe defecto en su ejecución, tal cuestión debe analizarse a la luz de las disposiciones de los ordenamientos invocados. En consecuencia, si en el presente recurso de queja se hacen valer como agravios la contravención a preceptos de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, dichos agravios deben desestimarse por inatendibles, pues jurídicamente no es posible que proceda un medio de control constitucional sobre otro, ya que a través del citado recurso este Alto Tribunal podrá corregir dentro de aquél las irregularidades en la ejecución de la sentencia y, por ende, las violaciones a la Ley Reglamentaria de la materia y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que en su caso hubieran existido.

Por otra parte, debe precisarse que las sentencias que se dictan en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales y en consecuencia la sociedad está interesada en que se cumplan cabalmente; por tanto, son de orden público y, por ello, en el caso, este Alto Tribunal, de forma oficiosa, debe analizar si se cumplieron o no en sus extremos las determinaciones anteriores en la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad de donde deriva este recurso.

Para el efecto anotado, resulta necesario señalar, en primer término, que en la sentencia cuyo defecto en la ejecución se alega (fojas seiscientos treinta y cinco vuelta, seiscientos treinta y seis, seiscientos treinta y siete vuelta, seiscientos treinta y ocho, seiscientos cuarenta, seiscientos cuarenta y tres vuelta, seiscientos cuarenta y cuatro, seiscientos cuarenta y cinco vuelta, seiscientos sesenta y uno vuelta y seiscientos sesenta y dos del expediente principal), en la parte que a este asunto interesa, se consideró:

"QUINTO.- ... Todo lo anterior permite considerar, "que ante la falta de disposición constitucional "expresa que imponga a las entidades federativas "reglas específicas para combinar los sistemas de "elección de mayoría relativa y de representación "proporcional, es decir, el porcentaje que debe "corresponder a cada uno de estos principios, debe "tomarse como parámetro el que establece la "Constitución Federal, para la integración de la "Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "previsto en su artículo 52 en donde se señala que "la citada Cámara estará integrada por trescientos "diputados electos según el principio de mayoría "relativa y doscientos diputados electos según el "principio de representación proporcional, esto es, "en un sesenta y cuarenta por ciento "respectivamente; por lo que las Legislaturas "Estatales dentro de esa libertad de la que gozan, "habrán de ponderar sus

propias necesidades y "circunstancias políticas, a fin de establecer el "número de diputados de mayoría relativa y de "representación proporcional que los integren, "pero sin alejarse significativamente de los "porcentajes y bases generales establecidas en la "Constitución Federal, a fin de evitar la sobre "representación de las mayorías y la sub "representación de las minorías o viceversa...

"SEXTO.- ... Como se desprende del precepto "transcrito, el número de diputados del Congreso "del Estado de Aguascalientes antes y después de "su reforma es de veintisiete; sin embargo, con la "reforma impugnada se establece que el citado "Congreso del Estado se conformará por veintitrés "diputados de mayoría relativa y hasta por cuatro "diputados de representación proporcional... por "virtud de lo anterior resulta claro que el Legislador "Local al reducir en la disposición impugnada el "número de diputaciones de representación "proporcional a cuatro y aumentar el de "diputaciones por mayoría relativa a veintitrés esto "es, en un porcentaje de quince y ochenta y cinco "por ciento respectivamente del total de los "escaños, se alejó significativamente de los "porcentajes establecidos en la Constitución "Federal, por lo que limita por una parte, la "participación política de las minorías en el seno "legislativo y la posibilidad de participar con ello en "la toma de decisiones y en consecuencia, "menoscaba el derecho que constitucionalmente se "les confiere para contribuir a la integración de la "representación popular... máxime si se toma en "cuenta que en términos de la fracción II, del propio "artículo 17 impugnado... además de las curules "que un partido mayoritario pueda alcanzar por el "principio de mayoría relativa se le otorgarán "también por el principio de representación "proporcional, con el consecuente detrimento de "los partidos minoritarios, lo cual, como se dijo, es "contrario a las bases fundamentales establecidas "en los artículos 53, 54, fracción IV y 116, fracción "II, último párrafo, de la Constitución Federal... En "estas condiciones, lo procedente es declarar la "invalidez del artículo 17, primer párrafo de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes en la porción normativa que "señala que el Congreso del Estado estará "integrado por: 'veintitrés Diputados electos según el "principio de votación de mayoría relativa... y hasta por "cuatro Diputados electos según el principio de "representación proporcional'.--- Por lo anterior, el "Congreso Local deberá adecuar la norma "impugnada conforme a los lineamientos antes "precisados.

"SEPTIMO.-... Ahora bien, no obstante que el "artículo 17 de la Constitución Política del Estado "de Aguascalientes, por una parte prevé que el "ámbito territorial de los distritos electorales " uninominales se fijará con base en un criterio "poblacional, cuyo número de habitantes no podrá "diferir en veinte por ciento, más o menos, del "cociente resultante y que la revisión o adecuación "de los citados distritos uninominales se realizará "después de cada censo general de población, al "establecer por otra que trece diputaciones de "mayoría relativa, que corresponde a igual número "de distritos electorales, corresponderán al "Municipio de Aguascalientes y al menos uno a "cada uno de los restantes Municipios, transgrede "el principio poblacional y el proporcional que "prevé la fracción II del artículo 116 de la Ley "Fundamental.--- En efecto, como ya ha quedado "precisado la distribución de los distritos "electorales uninominales, en términos de lo "previsto en el artículo 116, fracción II, de la "Constitución Federal, debe hacerse "necesariamente atendiendo a la densidad "poblacional y no a otros criterios... por tanto, al "establecer el legislador local a priori el número de "distritos electorales que corresponderá a cada "Municipio (trece de Aguascalientes y al menos "uno a los demás Municipios), no es acorde con los "principios de geografía y representación electoral "y los objetivos que éstos persiguen, al no existir "una relación entre la delimitación del ámbito "territorial de los distritos uninominales y el "número de ciudadanos que habrán de participar "en las elecciones de diputados por el principio de "mayoría relativa, por lo que en todo caso, la "asignación de estos diputados se haría siguiendo "un criterio geográfico y no poblacional, con lo que "se transgrede lo dispuesto por el citado artículo "116, fracción II, primer párrafo de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos... Como "consecuencia de lo anterior, procede declarar "también la invalidez del primer párrafo del artículo "17 de la Constitución del Estado de "Aguascalientes en la porción normativa que "establece que corresponderán: 'trece distritos "electorales al Municipio de Aguascalientes y al menos "uno a cada uno de los Municipios restantes'.---

"OCTAVO.- ... NOVENO.- ... DECIMO.- ... Atento a "todo lo considerado procede... y declarar "parcialmente fundadas las acciones de "inconstitucionalidad promovidas por... y por "diversos Diputados integrantes de la "Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso "del Estado de Aguascalientes y por tanto declarar "la invalidez del artículo 17, primer párrafo de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, por las razones expuestas en los "considerandos sexto y séptimo de esta "resolución, esto es, porque tanto la designación "de diputados por el principio de mayoría relativa y "de representación proporcional, como el "establecimiento a priori de los distritos electorales " uninominales contenidos en el citado párrafo, "resultan inconstitucionales.--- Por tal motivo, en "un plazo de noventa días el Congreso del Estado "deberá realizar las modificaciones "correspondientes a dicho párrafo conforme a los "lineamientos establecidos en la presente "ejecutoria; y reconocer la validez del Decreto '193' "en cuanto a las restantes violaciones procesales "examinadas.--- La invalidez decretada surtirá sus "efectos a partir de la publicación de la presente "ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación.**

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"...

"**TERCERO.-** Se declara la invalidez del artículo 17, "primer párrafo de la Constitución del Estado de "Aguascalientes, en términos de los considerandos "quinto, sexto y séptimo de este fallo.

"...

"**QUINTO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario "Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes y en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta.."

Lo transcrito revela que a través de la ejecutoria en cuestión, este Alto Tribunal determinó que el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes impugnado, en las porciones que señalan: "...veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa... y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional." y "...trece distritos electorales al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los Municipios restantes.", resultaba inconstitucional y, por ende, debía declararse la invalidez de tales porciones, esencialmente, por lo siguiente:

a) Porque respecto de la designación de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se reduce el número de diputaciones de representación proporcional a cuatro y se aumenta el de diputaciones por mayoría relativa a veintitrés, esto es, en un porcentaje de quince y ochenta y cinco por ciento, respectivamente, del total de los escaños, con lo que el precepto impugnado se aleja significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal para la designación de Diputados por el Principio de mayoría relativa y representación proporcional (sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente).

b) Porque al establecer el legislador local a priori el número de distritos electorales que corresponderá a cada Municipio (trece de Aguascalientes y al menos uno a los demás Municipios), no es acorde con los principios de geografía y representación electoral y los objetivos que éstos persiguen, al no existir una relación entre la verificación del ámbito territorial de los distritos uninominales y el número de ciudadanos que habrán de participar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que en todo caso, la asignación de estos diputados se haría siguiendo un criterio geográfico y no poblacional.

De la ejecutoria en cuestión también se advierte que para su cumplimiento se precisaron los siguientes lineamientos:

a) Que en un plazo de noventa días el Congreso del Estado debía, por una parte, realizar las modificaciones correspondientes al párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria en cuestión, y por otra parte, reconocer la validez del Decreto '193'.

b) Que la invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la publicación de la citada ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación.**

c) Que la ejecutoria en cuestión debía publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En cuanto a los lineamientos anotados, se debe señalar que la sentencia cuyo defecto en la ejecución se alega se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de mayo de dos mil dos; en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintisiete de mayo del citado año y en el **Diario Oficial de la Federación** y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de mayo de dos mil dos; por lo que con ello se cumplió con lo ordenado al respecto en la ejecutoria de mérito.

En otro aspecto, en los autos del expediente principal existen probanzas de las que se advierte que el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la resolución publicada en el Periódico Oficial del Estado de veintiséis de agosto de dos mil dos, en la que se señaló:

"PRIMERO.- Se declara la invalidez de la reforma al "primer párrafo del artículo 17 de la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, aprobada "por la LVII Legislatura del Estado y los "Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con "fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno "en el Periódico Oficial del Estado.--- SEGUNDO.- "Se declara la validez de la reforma a los artículos "17, párrafos segundo, tercero, fracciones I y II, "décimo cuarto y décimo quinto, 27, fracciones XI, "XV, primer párrafo, XVI y XXXI, 29, fracción V, 51, "54 y 56, de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, aprobadas por la LVII Legislatura "del Estado de Aguascalientes y los "Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con "fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno "en el Periódico Oficial del Estado.--- TERCERO.- "Se mantiene en vigor el primer párrafo del artículo "17 de la Constitución Política del Estado legislado "desde el día primero de mayo de mil novecientos "noventa y dos y quince de enero de mil "novecientos noventa y cinco, dada la invalidez de "las reformas al mismo publicadas el veintinueve "de octubre del año dos mil uno y que pretendieron "entrar en vigor el veintiocho de diciembre del año "dos mil uno.--- CUARTO.- Notifíquese al C. "Gobernador Constitucional del Estado de "Aguascalientes para que tome nota del presente "Acuerdo y en consecuencia, se tenga para efectos "del cumplimiento de sentencia, la NO "promulgación y publicación del Decreto 193 que "reforma el párrafo primero del artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes.--- QUINTO.- Notifíquese a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación para que "tenga por cumplida la Ejecutoria dictada en las "acciones de inconstitucionalidad con número de "expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, "39/2001 y 40/2001."

De lo transcrito se advierte que el órgano legislativo local, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad de donde deriva este recurso, emitió resolución en la que señaló: "Se declara la invalidez" de la reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes impugnado; por otra parte, "Se declara la validez" de las restantes reformas a la Constitución del Estado también impugnadas, y por último, determinó mantener en vigor el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución del Estado, legislado desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos y quince de enero de mil novecientos noventa y cinco; es decir, reconoció la validez de la norma en cuanto a diversos preceptos también impugnados y la modificó en las porciones señaladas en la ejecutoria en cuestión.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que las modificaciones a la norma impugnada se realizaron fuera del plazo que se le concedió al órgano legislativo para hacerlas (noventa días); sin embargo, en el caso, tal situación deviene intrascendente toda vez que el órgano legislativo local llevó a cabo la modificación de la norma impugnada, como se ordenó en la ejecutoria en cuestión.

De esta manera, ahora se debe determinar si con la modificación de la norma impugnada, llevada a cabo por el órgano legislativo, se ejecutó cabalmente la ejecutoria de mérito, o si por el contrario, existe defecto en su ejecución, para lo cual resulta necesario citar el texto tanto del precepto impugnado en las acciones de inconstitucionalidad de donde deriva este recurso, como del actual, los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

IMPUGNADO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.	VIGENTE
---	----------------

“ARTICULO 17.- El Congreso del Estado estará integrado por veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán trece al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los Municipios restantes y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basado en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos, del cociente resultante. La revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población. La asignación de los cuatro Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los veintitrés distritos uninominales.

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III.- El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y

IV.- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones. Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores. El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

“ARTICULO 17.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras, debiendo revisarse la misma después de cada Censo Nacional de Población. La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales;

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida.

III.- El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional, el número de Diputados en las listas que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal. El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y

IV.- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones. Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado .

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores. El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos, dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones, reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados

De lo transcrito se advierte que la porción de la norma impugnada que fue declarada inválida, respecto de la integración del Congreso local, señala: "...veintitrés Diputados electos "según el principio de votación de mayoría relativa... y hasta "por cuatro Diputados electos según el principio de "representación proporcional.", y que el texto del precepto que el órgano legislativo determina mantener en vigor para cumplir con la ejecutoria de mérito, respecto de la integración del Congreso mencionado, dispone: "dieciocho Diputados electos "según el principio de votación de mayoría relativa... y hasta "nueve Diputados electos según el principio de "representación proporcional...".

Cabe recordar que la porción normativa en comentario fue declarada inválida por virtud de que el legislador local, al reducir en la disposición impugnada el número de diputaciones de representación proporcional a cuatro y aumentar el de diputaciones por mayoría relativa a veintitrés, esto es, en un porcentaje de quince y ochenta y cinco por ciento, respectivamente, del total de los escaños, se alejó significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal (sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y cuarenta por ciento por el de representación proporcional).

Lo precisado lleva a concluir que lo señalado en el precepto que determinó mantener en vigor el órgano legislativo para cumplir con la ejecutoria cuyo defecto en su ejecución se alega, en el sentido de que el Congreso local se integrará por dieciocho diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, constituyen un porcentaje del sesenta y seis y treinta y cuatro por ciento, respectivamente, lo cual no se aleja significativamente de los porcentajes para la asignación de diputados por tales principios, establecidos en la Constitución Federal (sesenta por ciento para mayoría relativa y cuarenta por ciento para representación proporcional), de acuerdo con lo considerado en la ejecutoria en cuestión.

En estas circunstancias, en cuanto a la modificación de la porción normativa destacada, el órgano legislativo local sí cumplió cabalmente con lo determinado en la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad de donde deriva este recurso.

Por lo que respecta a la porción de la norma declarada inválida, en cuanto al establecimiento del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, señala que de dichos distritos corresponderán: "...trece al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los Municipios restantes."

Cabe recordar que la porción normativa en comentario fue declarada inválida al prever respecto del establecimiento del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, que trece diputaciones de mayoría relativa, que corresponde a igual número de distritos electorales, se asignarán al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los restantes Municipios, lo que transgrede el principio poblacional que prevé la fracción II del artículo 16 constitucional.

Del texto del precepto señalado como vigente por el órgano legislativo local para cumplir con la ejecutoria cuyo defecto en su ejecución se alega, se advierte que respecto del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, por una parte, no se precisa que se fijará "basado en un criterio poblacional", como correctamente se señalaba en el precepto declarado inválido, y por otra parte, se determina que ocho diputados de mayoría relativa, que corresponde a igual número de distritos electorales, corresponderán al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes, por lo que para fijar el ámbito territorial mencionado, el órgano legislativo lo hace sin atender a la densidad poblacional, pues el legislador al establecer a priori el número de distritos electorales que corresponderán a cada Municipio, no es acorde con los principios de geografía y representación electoral y los objetivos que éstos persiguen, al no existir una relación entre la delimitación del ámbito territorial de los distritos uninominales y el número de ciudadanos que habrán de participar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que, en todo caso, la asignación de estos diputados sería siguiendo un criterio geográfico y no poblacional, contrariando lo establecido por la ejecutoria de esta Suprema Corte.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la modificación de la porción normativa en comentario, la ejecutoria dictada en las acciones de inconstitucionalidad de donde se deriva el presente recurso de queja, no fue ejecutada cabalmente por el órgano legislativo del Estado de Aguascalientes, pues no obstante que realiza la modificación ordenada en dicha ejecutoria, tal modificación no respeta los lineamientos señalados en la sentencia, para el establecimiento del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, por lo que se concluye que existe defecto en la ejecución de la sentencia, y por ende, se debe declarar fundado el presente recurso de queja.

De acuerdo con la conclusión alcanzada, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proceso electoral en la entidad inicia dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, y que en este año de dos mil cuatro habrá elecciones en ese Estado, el Organismo Reformador de la Constitución Local, en términos del artículo 94 de la Constitución del Estado, con los votos de las dos terceras partes del número total de diputados y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá realizar la modificación al primer párrafo del artículo 17 de dicha Constitución, en la porción en que existe cumplimiento defectuoso de la ejecutoria dictada en las acciones de inconstitucionalidad de donde deriva este recurso, sujetándose cabalmente a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *"Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral "en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá "haber modificaciones legales fundamentales."*, la reforma en comento deberá establecer en un artículo transitorio que no tendrá vigencia para el proceso electoral correspondiente al año de dos mil cuatro, el cual deberá desarrollarse conforme al artículo 17 de la Constitución local, anterior a la reforma del Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de octubre de dos mil uno, sino para los siguientes. Asimismo, para la reforma anotada, en caso de ser necesario deberá citarse a periodo extraordinario de sesiones.

Se apercibe al órgano obligado que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se procederá en los términos que señalan los artículos 105, último párrafo, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.- En los términos precisados en la parte considerativa hay defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Requierase al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón; el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra por considerar que en acciones de inconstitucionalidad es improcedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución y reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Previo aviso, no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.-** Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Genaro David Góngora Pimentel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO GUDIÑO PELAYO EN EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2001 Y SUS ACUMULADAS 38/2001, 39/2001 Y 40/2001.

PROYECTO: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El veinte de enero de dos mil cuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de ocho votos que el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a propósito de las ejecutorias de controversias constitucionales, es admisible también para el caso de las dictadas en acciones de inconstitucionalidad.

Disiento de la resolución adoptada por la mayoría, pues soy de la opinión de que en tratándose de sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad no es admisible el recurso de queja por exceso o defecto en su cumplimiento, esencialmente, en virtud de la naturaleza propia de la sentencia misma.

En nuestro país, la acción de inconstitucionalidad es un instrumento de jurisdicción constitucional producto de la reforma constitucional judicial de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en vigor hasta el año siguiente. La acción de inconstitucionalidad se concibió, y hasta la fecha así ha permanecido, como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para resolver en única instancia acerca de la conformidad que guarden o no con la Constitución las normas generales y los tratados internacionales celebrados y ratificados por las autoridades competentes. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad se instituyó como un medio de control concentrado, en tanto sólo este Tribunal tiene atribuida semejante potestad.

La acción de inconstitucionalidad fue instaurada como una vía eminentemente objetiva y abstracta, en interés de la Constitución.

“El carácter objetivo lo separa del recurso de amparo en cuanto no se discuten los derechos subjetivos de los legitimados y, por ende, no resulta necesaria la invocación de un interés legítimo. De la misma forma, la abstracción lo distingue de la cuestión de inconstitucionalidad, aunque deberán introducirse matices a esta idea. En estas páginas iniciales resulta suficiente constatar que en la cuestión de inconstitucionalidad se coteja la Constitución y la ley en la aplicación de ésta a un concreto supuesto de hecho, mientras que en el recurso de inconstitucionalidad tal comparación se efectúa en abstracto”¹

No se concibió como un litigio entre partes contrarias conflictuadas, sino como un procedimiento especial instado por entidades públicas, que se sigue unilateralmente con el solo interés de preservar la supremacía de la Constitución y ajeno por absoluto a la preservación de los intereses propios de los promoventes; como incluso lo señala la tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 129/99
Página: 791

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

¹ MONTILLA MARTOS, José A., *Minoría Política & Tribunal Constitucional*, Madrid, Editorial Trotta, p. 20

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 129/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, el autor recién citado, ha señalado que: “el carácter abstracto y objetivo de la acción de inconstitucionalidad ha conducido a la doctrina alemana y española a establecer que en ningún caso pueden hacerse valer por esta vía, derechos subjetivos o intereses legales “y que:

“es un cauce procesal en el que la actuación de la parte principal se limita a la promoción del procedimiento y no pueden extenderse los legitimados por la vía interpretativa, en un ‘proceso sin partes’, por decirlo en los términos más taxativos que utiliza la doctrina alemana, en el que resulta difícil advertir un proceso contradictorio por el carácter político de los intervinientes y el interés público que se dilucida en el fondo del asunto, de lo que deriva su no intervención en el desarrollo del proceso, una de las cuestiones más polémicas en los últimos años ha sido la posible intervención de partes secundarias, identificándolas con aquellas que tienen la posibilidad de formular alegaciones, concretada la figura del coadyuvante.

El Tribunal Constitucional ha mantenido una interpretación restrictiva, consecuencia de la naturaleza estrictamente objetiva del proceso, ‘en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos’”²

Abstracción que igualmente justifica que el Tribunal pueda declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, no sólo por los motivos aducidos por quien promueva, sino por cualquier otro motivo que advierta, pues lo que interesa, más que el enjuiciamiento respecto a lo bien o mal que pudo estar la promoción, es el enjuiciamiento de la norma en sí y privilegiar, no intereses particulares, sino un interés genérico e impersonal de regularidad constitucional. En efecto, el artículo 71 de la ley reglamentaria señala en la parte conducente:

“Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.”

La abstracción que la caracteriza también en una buena medida explica y da razón de ser a la generalidad de los efectos de las resoluciones que a dicho procedimiento recaen, según impone la propia fracción II del artículo 105 constitucional.

Esta abstracción igualmente determina que los efectos de la misma sean sólo a partir de la sentencia misma o incluso a futuro, excepción hecha de la materia penal –misma que se justifica por razones obvias en las que no es el caso abundar, pues no se pretende con el fallo remediar alguna situación particular ocurrida a raíz de la aplicación de la norma (como, por ejemplo, sí sucede en el juicio de amparo).

Pero la abstracción aludida, en mi opinión, también delimita el alcance de las sentencias estimatorias que dicta el Tribunal

Es particularmente en este punto en el que me detengo: el contenido de las sentencias estimatorias del Tribunal y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico. La sentencia estimatoria tiene el efecto de anular la norma impugnada. La sentencia estimatoria establece con carácter vinculatorio que la norma no es conforme a la Constitución. La naturaleza jurídica de la sentencia; el carácter abstracto de la acción se impone en la sentencia.

Ciertamente, la sentencia, más por costumbre o imprecisión en el uso del lenguaje, señala en sus resolutivos que “se declara” su invalidez; pero lejos de ser una sentencia de las llamadas por la teoría general del proceso como declarativa, es, de acuerdo a su contenido, una sentencia constitutiva, en tanto incide

² Ibidem, pp. 46 y 47

determinantemente en el ordenamiento jurídico, eliminando de él un elemento hasta antes de la resolución existente y formalmente válido.

Esta eliminación o bien expulsión de las normas impugnadas del sistema jurídico, en el lenguaje kelseniano, es lo que hace de los tribunales constitucionales, auténticos legisladores negativos. Esto es precisamente el objeto fin y el núcleo esencial del contenido de una sentencia estimatoria en un instrumento de control como éste; y, por su propia naturaleza, es un acto instantáneo, que se consume y agota en un solo momento, en el momento en que el propio Tribunal determine como el efectivo.

La expulsión a que da lugar una sentencia estimatoria es, pues, un concepto absoluto, de realización instantánea, que opera por ministerio de la propia sentencia y que no admite graduaciones o términos medios.

Es esta propia naturaleza de la acción de inconstitucionalidad la que explica que la Ley Reglamentaria no prevea el recurso de queja, generalmente consagrado en los ordenamientos para combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento de una resolución, o cualquier otro recurso para los casos en mención. El legislador no lo consideró necesario, porque el carácter anulatorio de la sentencia estimatoria lo hace, precisamente, innecesario y hasta exorbitante.

En cambio, sí lo previó así para el caso de las controversias constitucionales, pues dadas las características de dicho juicio, los supuestos de su procedencia y la diversidad de materia impugnada que en él se puede presentar, una sentencia estimatoria de la acción puede tener alcances y efectos muy diversos, determinables sólo casuísticamente; de ahí que para que el cumplimiento de la ejecutoria resulte bien logrado, no sólo es conveniente y legal precisar en qué consistirán dichos efectos, sino que en esa medida se podrá determinar lo correcto o defectuoso de su cumplimiento. En efecto, el artículo 41 ubicado dentro del capítulo VI, De las sentencias, del Título II, De las Controversias Constitucionales de la ley de la materia dispone:

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”

Por otra parte, resulta necesario precisar que no soslayo que el diverso ordinal 59 del mismo ordenamiento establece la aplicabilidad de las disposiciones relativas a la controversia constitucional a la diversa acción de inconstitucionalidad; sin embargo, y a diferencia de lo que sostiene la mayoría, no encuentro a este dispositivo como fundamento apto para admitir la existencia del recurso de queja en comento.

En efecto, el artículo en cuestión dispone:

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”

Nótese la limitación que se establece para que opere la economía normativa que dicho artículo autoriza: “en lo conducente”. ¿Qué es lo conducente y qué es lo inconducente?

Conforme a la Real Academia Española (www.rae.es), en su *Diccionario de la Lengua Española*, es: “(Del lat. *conducere*), adj (cosa) que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”; ahora bien, “con”, proviene de la preposición latina *cum*, conjunto, unión, igualdad (DEHESA DAVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.228), y **ducere**: de llevar. Luego, con – *ducere*, o conducente puede entenderse como aquello que aplicado a determinada cosa, lleva a determinada situación con una connotación de unión o armonía de conjunto.

Pero al margen de lo anterior, en el contexto en que se ubica esta expresión normativa no puede sino entenderse como aquello que resulta lógico y armonioso conforme a la propia naturaleza de las cosas que serán llevadas de un ámbito a otro, para ser aplicadas en el segundo.

Conforme a lo anterior, lo conducente y, por ende, aquella normatividad que de la controversia constitucional resulta aplicable a la acción de inconstitucionalidad, es sólo aquello que vaya de acuerdo con la distinta fisonomía y naturaleza jurídica de cada una de ellas. Lo que no sea conforme a esto último, será indefectiblemente inconducente, luego entonces, inaplicable a la acción de inconstitucionalidad.

Entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad hay significativas diferencias que deben tomarse en consideración ante la hipótesis en que el intérprete, en este caso el Tribunal Pleno, procura discernir o determinar si es viable la remisión que autoriza realizar el artículo 59. Las diferencias en algunos casos son extremosas, y si bien no es el caso abundar en todas ellas en esta ocasión, vale señalar que el propio Pleno ha sostenido jurisprudencialmente las siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J. 71/2000

Página: 965

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Sin embargo, particular atención debe ponerse en tres importantes diferencias. La primera, es el tipo de control que se realiza en cada una de ellas: mientras en la acción de inconstitucionalidad el control es puramente abstracto, en la controversia constitucional, con todo y los matices y licencias que el Pleno ha dado a tal efecto, particularmente a través de sus criterios sobre el interés legítimo, no deja de ser un control de tipo concreto que exige una concreción específica en la esfera jurídica del accionante para la admisibilidad del enjuiciamiento que se propone.

La segunda distinción que vale destacar para estos efectos está íntimamente vinculada con la relación de opuestos recién descrita, y consiste en que mientras en la controversia constitucional existe un litigio entre dos partes con intereses contrarios, entre las cuales se forma una verdadera contención, en la acción de inconstitucionalidad no hay esta oposición de intereses sino una persecución de la preservación de la supremacía de la Constitución libre de pretensiones intersubjetivas encontradas.

La tercera de estas, consistente en que mientras en la controversia constitucional se impugnan tanto actos como disposiciones generales; el radio de la acción de inconstitucionalidad se limita a la impugnación de normas generales, entendidas éstas como actos material y formalmente legislativos, así como tratados internacionales.

Estas diferencias deben tenerse presente en todo momento, sobre todo si se está tratando de, con fundamento en el artículo 59, hacer aplicable a la acción de inconstitucionalidad una disposición prevista en el capítulo relativo a la controversia constitucional.

Ahora bien, dado que en la acción de inconstitucionalidad, como se ha insistido a lo largo de este documento, el núcleo de la sentencia estimatoria que se llegare a dictar es de índole anulatorio con efectos, por ende, expulsantes, la ejecución de la misma, no representa ni tiene por consecuencia dificultades materiales que superar. Hipótesis que no es igual para el caso de las sentencias estimatorias en controversias constitucionales, pues éstas pueden, en tanto se pronuncian también sobre actos concretos, determinar anulaciones cuyos efectos pueden variar de caso en caso, según las consideraciones de derecho en que las mismas se hayan sustentado. Distinciones que explican por qué en el caso de la acción de inconstitucionalidad resultaba innecesario la previsión de un sistema normativo que previera qué hacer ante un cumplimiento defectuoso de la ejecutoria.

En este mismo sentido, al comentar sobre la ejecución de la sentencia estimatoria de una acción de inconstitucionalidad, Joaquín Brage Camazano, en su obra *La acción de inconstitucionalidad*, refiere que no habiendo disposición específica en la ley reglamentaria para la ejecución de estas sentencias, habrá que tomar en cuenta la remisión que hace a la controversia constitucional el multireferido artículo 59, pero que para distinguir y determinar el alcance de lo aplicable, *habrá que tomar en consideración la materia de la impugnación*, que en el caso sólo puede versar sobre normas generales (p. 241, UNAM, México, primera edición, 1998).

En su literalidad señala que *"...es preciso diferenciar las distintas posibilidades que puede presentar la ejecución del fallo protector según la materia de la controversia. Y si se trata de normas generales, que será siempre la hipótesis en acciones de inconstitucionalidad: ..."* y aquí se remite a citar el documento intitulado "La jurisdicción constitucional en México", en coautoría de Héctor Fix Zamudio, Jorge Carpizo y José Ramón Cossío Díaz, contenido en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica* (Madrid, Dykinson, 1997), en cuanto ahí se explica que: *"la sola declaración de invalidez consume los efectos anulatorios, por lo que ya no es necesario identificar los posibles supuestos de incumplimiento o de cumplimiento sustitutivo..."* (ibidem).

En este mismo sentido, el doctor Cossío Díaz sostuvo en su documento denominado *El Artículo 105 constitucional*, contenido en la obra intitulada *Constitución, Tribunales y Democracia* (México, Themis, 1998, primera edición), que: *"Tratándose de normas generales, la sola declaración de invalidez de la Suprema Corte produce y consume los efectos anulatorios, de ahí que respecto a ello no sea posible ninguna modalidad de incumplimiento"* (p. 18); y reiteró dicho sentir en su diverso *Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*, (p. 36) contenido en la misma publicación.

Ahora bien, el recurso del que aquí se ocupó al Tribunal ha dejado al descubierto que la sentencia dictada a propósito de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, fue un poco más allá de ser una sentencia de anulación, pues si bien determinó la invalidez de ciertas normas jurídicas, y ése fue el núcleo esencial de la ejecutoria, impuso también otros deberes jurídicos a título de

“imprimir efectos” a la anulación y, seguramente, con el noble objeto de atenuar o atemperar las consecuencias indeseables que trajera consigo el vacío jurídico creado a partir de la anulación misma.

Sin embargo, esos deberes escapan del núcleo esencial de la resolución y escapan también del contenido al que debe circunscribirse una sentencia estimatoria en esta vía. Como he reiterado casi insistentemente a lo largo de este documento, las sentencias dictadas en esta vía son meramente anulatorias y abstractas; no se dictan, o al menos no deben dictarse, con el objeto de resolver una conflictiva intersubjetiva o fáctica particular a la que la sentencia anulatoria deba buscar poner remedio bajo la impresión de “efectos”, sino en interés propio y exclusivo de la Constitución.

Ciertamente, la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, contenido en el capítulo de la controversia constitucional, dispone que:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;”

Pero aquí de nuevo es importante traer a colación que esta disposición, como todas las demás contenidas en el capítulo de la controversia constitucional, es aplicable a la acción de inconstitucionalidad sólo en la medida y proporción en que resulte apto y acorde con las características y naturaleza propias de esta última.

La determinación en sentencia de cuáles son los efectos de una anulación, total o parcial, no es una justificación que permita al Tribunal fijar arbitrariamente o a su elección cómo cumplir la sentencia o cuál será el alcance de la misma. La determinación de los efectos que tiene una anulación están indisolublemente ligados a, son directamente proporcionales a, y están plenamente limitados por, las consideraciones en que se sustenta la invalidez decretada; en la medida, grado y sede del vicio encontrado, será la medida, grado y alcance de la anulación misma.

Que la ley reglamentaria imponga como contenido de la sentencia la precisión de los efectos que tendrá la declaratoria misma, no es una puerta abierta para que el Tribunal vaya más allá de su jurisdicción constitucional, netamente anulatoria, e imponga a las partes del juicio deberes adicionales o imponga al legislador responsable de la norma anulada deberes legislativos ya sea de índole temporal o material; sino que es una obligación que el legislador le ha impuesto para facilitar a las partes afectadas el cumplimiento de los fallos y, según sea el caso, a facilitar a la comunidad jurídica y social la comprensión del alcance y consecuencias de las determinaciones tomadas y de los razonamientos en que las mismas se sostuvieron.

Ciertamente, la creación del vacío jurídico a que da lugar una sentencia anulatoria es un extremo indeseable y que, incluso, pudiera llegar a ser hasta más gravoso que la norma invalidada. Pero esa preocupación, noble y legítima, no autoriza que bajo el cobijo de la obligación de señalar los efectos de las declaratorias de invalidez el Tribunal soslaye los límites de su jurisdicción y sin mayor fundamento imponga a los legisladores, como es el caso de la especie, obligaciones temporales y de contenido en lo relativo a su producción.

Así las cosas, si la disposición arriba citada se interpreta bajo la luz de la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad y tomando en consideración en todo momento que la única materia impugnada en las mismas son normas generales y tratados internacionales, resulta inconcuso, por un lado, que dicho ordinal no autoriza sin más la impresión de efectos particulares o específicos a las sentencias estimatorias, como, por otro lado, que la primera oración del mismo sea más bien aplicable y conforme a la fisonomía de la controversia constitucional y la segunda tanto a ésta, cuando sean impugnadas en dicha vía normas generales, como a la acción de inconstitucionalidad en todos los casos. Insisto, en la acción de inconstitucionalidad el contenido de la sentencia estimatoria es una anulación; el efecto, se diga o no en la misma, es la expulsión de la norma del sistema jurídico.

Ahora bien, es innegable que en esta ocasión el Tribunal, bajo la figura de efectos, impuso ciertos deberes que a su juicio debían cumplirse para tener por cumplida la ejecutoria de anulación que dictó, pero eso no puede conducir a que si de manera no ortodoxa se procedió en aquella ocasión, ello suponga que debe empezar a admitirse, también de manera no ortodoxa y poco clara, la procedencia del recurso de queja por su defectuoso incumplimiento.

Esta situación más bien lo que revela es que se ha avanzado en este camino sin mucha verticalidad, en lo que atañe al contenido a que debe ceñirse una sentencia en acciones de inconstitucionalidad. En lo personal, creo que lo anterior no justifica que dicha problemática se supere abriendo una nueva vía, el recurso de queja, para atender los problemas que, se puedan o hayan generado con motivo de este proceder. Más bien, esta situación me mueve a reflexionar sobre ello y rectificar en lo procedente.

Como al Pleno, a mi también me preocupa que las sentencias que dictemos se cumplan a cabalidad; pero también, como convicción personal, estimo que los límites de nuestra jurisdicción en esta vía fueron rebasados, y que no nos corresponde velar ahora por que se cumpla lo que legítimamente no pudimos obligar a realizar. Asimismo me preocupa la problemática que se puede derivar de una declaración de *erga omnes* de inconstitucionalidad; pero esa preocupación no podrá llevar a imponerle al legislador que legisle en cierto tiempo ni en cierto sentido.

En mi opinión, la ponderación de los tiempos de su producción, salvo disposición en contrario de una norma superior, es una decisión del legislativo, sujeta a las interacciones políticas y legislativas –valga la redundancia- presentes en todo proceso de producción normativa; y la corrección o incorrección del contenido de la norma que en su momento llene el vacío que trajo la sentencia será, lejos de una cuestión superable o corregible en esta vía incidental, la materia de examen de un procedimiento propio y particular, en el que la interpretación previamente realizada por la sentencia anulatoria se convierta en el parámetro de la valoración del seguimiento legislativo.

Amén de que sea también de la convicción de que la superación de esos trágicos vacíos es una cuestión que debe superarse en una estrecha relación de comunicación y fluidez entre legislador negativo y positivo; y que difícilmente quedará sanada con una intromisión vía sentencia del tribunal constitucional en el quehacer legislativo. El vacío legislativo, lejos de llevarnos a imponer obligaciones so pretexto de imprimir efectos a las resoluciones, debe llevar al Tribunal a ser cauteloso en sus razonamientos y determinaciones, por supuesto, sin claudicar en su lucha por preservar la supremacía de la Constitución.

La académica Tania Groppi, estudiosa del Tribunal Constitucional italiano, explica tras aproximadamente cuarenta años de experiencia en la jurisdicción constitucional y una polémica iniciación en el dictado de sentencias aditivas, que procuraban atemperar las consecuencias indeseables de una declaratoria *erga omnes* de anulación, que:

“... toda decisión de anulación, eliminando las normas inconstitucionales, crea un vacío, una laguna que puede proyectarse en el tiempo. Esto en numerosos casos (cuando el respeto a la Constitución no exige la eliminación de la norma legislativo sino la sustitución con otra que tenga un contenido conforme con la Constitución misma) no cierra el problema de la constitucionalidad, sino que lo abre, arrancando un proceso interpretativo-creativo para reparar la constitucionalidad violada. **Es solamente a través de la acción del circuito Corte-jueces-parlamento, del resultado de su acción conjunta, como se supera la inconstitucionalidad. Y no por medio de la acción solitaria de la Corte.**” (p. 351, “¿Hacia una justicia constitucional ‘dúctil’?”, en *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, Ferrer Mac Gregor, Eduardo, coordinador, Cuarta Edición, 2003).

Coincido con ella. La solución o la fórmula para reparar la violación proferida a la Constitución con la norma invalidada o la que se produce precisamente tras su anulación, no está sólo en manos de la Corte. Sentencias que impriman efectos para obligar al legislador a una cosa u otra no serán remedio liso y llano para este fenómeno; más bien, los jurisdicentes de la Constitución debemos procurar ceñirnos a nuestra competencia anulatoria y entablar y propiciar una relación de diálogo e interacción con el legislativo para así superar las irregularidades y preservar en su mejor expresión la supremacía de la Constitución.

No incluyo, como lo hace la autora citada, a los jueces en este circuito de relaciones, porque en México, a diferencia de Italia, los jueces no participan, al menos hasta hoy, en el control de constitucionalidad, que aquí es en vía directa y allá en vía incidental y a instancia de ellos mismos.

Ahora bien, lo anteriormente expresado de ninguna manera supone que soslayo que habrá aspectos de las sentencias estimatorias dictadas por el Tribunal Pleno, que, efectivamente, sean parte del contenido natural y legal de la ejecutoria misma, que sí puedan ser ignorados, y en esa medida incumplidos, margen sea hecho de los supuestos “efectos” de la anulación, punto este último sobre el que ya mi opinión quedó

expresada. Me refiero, ciertamente, a obligaciones connaturales, tales como la obligación de que la sentencia se publique en el **Diario Oficial de la Federación** o el correlativo de las entidades federativas. En estos casos, ante una hipotética negativa del director de alguno de esos medios de hacer tal publicación, pudiera estarse ante una situación de total incumplimiento, en cuyo caso procederían los medios legales previstos para una violentación de este tamaño; pero, ni tal incumplimiento podrá considerarse como un defecto, sino como un incumplimiento liso y llano, como tampoco por ello habrá de perderse de vista que esos no dejan de ser aspectos accidentales de la resolución corregibles con medidas disciplinarias y de responsabilidad y no remediables a través de la apertura de nuevas vías procedimentales, así sean de índole incidental.

Una vez superada por el órgano legislativo la inconstitucionalidad, cualquier nuevo vicio que se estime adolezca la nueva norma será determinable y juzgable en un nuevo procedimiento, ya sea de controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad o amparo, mas no en la revisión del cumplimiento de una sentencia anulatoria.

En materia de cumplimiento de sentencias, mucho se ha avanzado ya en la doctrina judicial creada a partir del juicio de amparo. Existe amplia literatura y criterios judiciales respecto a cuándo debe realizarse un nuevo juicio, cuándo hay repetición de acto reclamado, cuándo se está ante un incumplimiento total, y esta doctrina bien podría ser aplicable a los medios de control establecidos en el artículo 105 constitucional, máxime que éste así lo prevé en su epígrafe, pero siempre que se respeten los caracteres propios de cada uno de los diversos medios de control.

El caso que se presenta en la especie, en mi opinión, y sin que sea el caso aquí abundar al respecto (pues aunque también en razón de esto fue mi disidencia, ésta se fundó preponderantemente en las consideraciones que he venido exponiendo), habría sido el típico caso en el que más bien sería exigible que se entablara un nueva vía para analizar si la normatividad, o supuesta normatividad, sí era acorde con la Constitución. Esto es, habría que haber analizado en un nuevo procedimiento, si el actuar con el que la legislatura pretendió superar la inconstitucionalidad que el Tribunal encontró, fue efectivamente un actuar constitucional; pero no haberlo realizado así en la vía incidental.

Con este precedente, me pregunto si cada vez que el Tribunal anule una norma y exija al legislador que corresponda legisle para purgar el vicio o el vacío (lo que de suyo me resulta inadmisibles), ¿el asunto no podrá archivarse hasta que la parte promovente haya manifestado su conformidad con el cumplimiento de la ejecutoria?, ¿No es esto, acaso, soslayar la abstracción de la acción de inconstitucionalidad?, ¿no es convertirla en un juicio entre partes con intereses encontrados y contenciosos?, ¿no es esto un reconocimiento expreso de que la sentencia no se cumple hasta que la parte promovente no está conforme con su cumplimiento?, ¿pero acaso el núcleo esencial de la ejecutoria no es la anulación que opera *ipso iure*?

Indudablemente, la mayoría sostiene su criterio en razonamientos, mismos que no comparto, pues creo que desnaturalizan la acción de inconstitucionalidad e implican un reconocimiento a favor del Tribunal de facultades que en mi opinión desbordan su jurisdicción. Esencialmente, descansan su postura en que:

- ! El artículo 73 de la Ley Reglamentaria, ubicado específicamente en el título correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad, establece la aplicación de lo previsto en diversos preceptos del título de la controversia constitucional, entre ellos el 41, y particularmente se enfocan a la fracción IV de mismo.
- ! En que el epígrafe del artículo 105 habla de las fracciones I y II remite para el cumplimiento de las sentencias a lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.
- ! El artículo 59 autoriza la aplicación a la acción de inconstitucionalidad de las normas previstas para la controversia constitucional, entre ellas la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 55, fracción II, en contra del defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia; y,
- ! En la convicción de que si no se prevé cómo hacer efectiva la sentencia, pasará a ser una mera declaración sin contenido que puede ser burlada por la autoridad.

Por supuesto, no coincido con lo que quedó resumido en los puntos anteriores, tal como lo he venido expresando a lo largo de este documento.

En efecto, estimo que la aplicabilidad no sólo de las disposiciones diseñadas ex profeso para la controversia constitucional y aplicables por remisión o autorización expresa de la ley reglamentaria también para el caso de las controversias constitucionales, tal como sucede en el caso de la remisión que hace el artículo 73, específicamente para las sentencias, y el artículo 59, que hace una remisión genérica y no

específica, no pueden ser aplicados a raja tabla y sin distingo alguno a la acción de inconstitucionalidad y respeto a su especial fisonomía, a riesgo de desnaturalizarla y asemejarla o convertirla en un juicio en el que se ventilan intereses intersubjetivos, así como exceder las limitaciones que tiene la jurisdicción constitucional del Tribunal. Punto en que no abundaré más, pues mis razones ya fueron aquí explicadas.

En el caso de la expresión plasmada en el epígrafe del artículo 105, en cuanto señala que: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”, tampoco coincide con la interpretación y alcance que le ha dado la mayoría. En este caso, al igual que sucede con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria, la propia expresión de la norma positiva sujeta o condiciona el alcance de la remisión a lo que resulte conducente, a lo que resulte apropiado a la naturaleza propia y distinta de cada uno de estos tres medios de control: la controversia constitucional, prevista en la fracción I, la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II, y el juicio de garantías, regulado en el artículo 107. Es labor del intérprete constitucional discernir dónde están y cuáles son esas peculiaridades que determinan hasta dónde es aplicable lo de un juicio a otro, y mi opinión al respecto, también ha sido, creo yo, explicada en este documento.

Inclusive, tan resulta inconducente hacer aplicable a raja tabla la porción de la fracción XVI a la que se remite que, me resulta inconcebible un escenario en el que el Pleno de la Corte exija a un ente legislativo la producción de una cierta norma en determinado plazo y sentido, que éste inexcusablemente se rehúse, y que coactivamente se pretenda el cumplimiento de la resolución. ¿Qué hará el Tribunal?, ¿separar a todos los diputados y/o senadores de su cargo y consignarlos directamente?, ¿dejar acéfalos a los órganos parlamentarios?, ¿considerar la posibilidad de realizar su cumplimiento sustituto?, ¿acaso no la propia fracción XVI condiciona las medidas ahí previstas a la naturaleza del acto de que se trate?

La mayoría también afirma, con base en este epígrafe, que si la Constitución dota de ejecutividad las sentencias, es evidente que pueden ser incumplidas o cumplidas incorrectamente. Me pregunto, ¿esta remisión es dotar a las sentencias de ejecutividad? Creo que no. Esta remisión, entendida en la medida en que resulte respetuosa de la naturaleza propia de las cosas, refleja una intención firme y tajante del poder revisor de que las sentencias que se dicten por la Corte se cumplan por quien y como deban cumplirse; pero si la sentencia no exige un cumplimiento material, porque su núcleo esencial es netamente jurídico y rige en toda su extensión por ministerio de ley, ¿qué más puede exigirse?

Tampoco puedo dejar de referirme a aquella expresión de la sentencia de la que disiento cuando señala que *“...el poder legislativo al emitir una nueva norma, no actúa con autonomía plena por cuanto atañe al aspecto juzgado y declarado inválido por la Suprema Corte. Está en libertad de crear nuevos supuestos jurídicos pero los efectos generales de la sentencia le impiden válidamente reiterar un texto declarado inconstitucional porque sería desacato a la sentencia.”*

Esto pareciera al más puro estilo de lo que en nuestro medio conocemos como una sentencia de amparo directo para efectos, tanto criticadas por la comunidad jurídica. Como expresé, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, cuando es estimatoria trae consigo la nulidad jurídica de la norma impugnada, pero de ahí no se sigue, por lo que ya he expresado páginas atrás, que el Tribunal pueda imponer semejantes obligaciones o limitaciones al legislador. Si al darse el seguimiento legislativo al fallo anulatorio la nueva normatividad debe ajustarse a lo dicho por la Corte, no es tanto por imperativo de la fuerza de la sentencia, pues su más evidente y contundente manifestación fue haber expulsado a la norma del sistema, sino a que la Constitución y la interpretación que sobre la misma sentara el Tribunal en el precedente en cuestión haya establecido. La sentencia anulatoria no puede ir más allá de la anulación, como tampoco corresponde a este Tribunal preocuparse de cubrir el vacío que crea la misma; eso corresponde al libre juego de fuerzas, pesos y contra pesos entre legislador positivo y negativo, y no debe obedecer a mandatos imperativos unilaterales.

Mi postura, contrario a lo que dice la mayoría en la sentencia, de ninguna manera desconoce los efectos generales de la sentencia ni echa por tierra la autoridad del Pleno como supremo intérprete de la Constitución. Tan reconozco los efectos generales, que sostengo que la sentencia de anulación expulsó ante todos y para todos la norma impugnada.

Es por todo lo aquí expresado, que voto en contra de la mayoría y me pronuncio por la improcedencia del recurso de queja en contra del defectuoso o excesivo cumplimiento de sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad.

Ministro, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: que esta fotocopia constante cuarenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo al recurso de queja derivado de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, promovido por Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veinte de enero del año en curso.- México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.